



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 251 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 26 ABR. 2019

VISTOS:

Los Expedientes de apelación promovido por los señores: Oscar RIVAS ALCARRAZ, Pedro Andrés SANCHEZ ALMANZA, Modesto RAMIREZ CALLA, Renee Margarita CHAVEZ PINTO, Dina Leonor UGARTE CORTEZ, Roberto CANDIA VALENZUELA, Fiorella Magenda VILCA VARGAS, José Antonio VALENZA VALENZA y Vicente ALDAZABAL VERA, contra las resoluciones dictadas por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y demás antecedentes que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante los Oficios N° 562-2019-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 6346, su fecha del 26 de marzo del 2019, 621-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 6787, su fecha del 1° de abril del 2019, 730-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 7223, su fecha del 05 de abril del 2019 y 767-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 7583, su fecha del 10 de abril del 2019, con **Registros del Sector Nros. 2844-2019-DREA, 2873-2019-DREA, 2929-2019-DREA, 3136-2019-DREA, 3140-2019-DREA, 3179-2019-DREA, 3251-2019-DREA, 3369-2019-DREA y 3547-2019-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación interpuesto por los administrados: **Oscar RIVAS ALCARRAZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0209-2019-DREA, del 11 de marzo del 2019, **Pedro Andrés SANCHEZ ALMANZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0209-2019-DREA, del 11 de marzo del 2019, **Modesto RAMIREZ CALLA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0166-2019-DREA, del 15 de febrero del 2019, **Renee Margarita CHAVEZ PINTO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0319-2019-DREA, del 19 de marzo del 2019, **Dina Leonor UGARTE CORTEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0209-2019-DREA, del 11 de marzo del 2019, **Roberto CANDIA VALENZUELA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 245-2019-DREA, del 13 de marzo del 2019, **Fiorella Magenda VILCA VARGAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0207-2019-DREA, del 11 de marzo del 2019, **José Antonio VALENZA VALENZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0319-2019-DREA, del 19 de marzo del 2019, y **Vicente ALDAZABAL VERA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0319-2019-DREA, del 19 de marzo del 2019 respectivamente, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 66, 84, 23 y 24 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se desprende de los recursos de apelación promovida por los administrados: **Oscar RIVAS ALCARRAZ, Pedro Andrés SANCHEZ ALMANZA, Modesto RAMIREZ CALLA, Renee Margarita CHAVEZ PINTO, Dina Leonor UGARTE CORTEZ, Roberto CANDIA VALENZUELA, Fiorella Magenda VILCA VARGAS, José Antonio VALENZA VALENZA y Vicente ALDAZABAL VERA**, quienes en su condición de Profesores cesantes de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con excepción de la administrada Fiorella M. VILCA VARGAS, quien actúa como heredera legal del que en vida fue Martín Aurelio Vilca Pillaca, en contradicción a las Resoluciones Directorales Regionales N° 0209-2019-DREA, 0166-2019-DREA, 0319-2019-DREA, 245-2019-DREA, y 0207-2019-DREA, según corresponde, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la administración, por carecer de motivación y resuelto con criterio errado, así como atenta sus derechos laborales que por Ley les corresponde, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25981 fue derogada por el artículo 3° de la Ley N° 26233, también es cierto que dicha Ley en su Última Disposición Final, establece que los trabajadores por aplicación del artículo 2do del Decreto Ley en mención, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del mes de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho incremento. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la **CASACION N° 3815-AREQUIPA**, en el Fundamento 9, precisa que la disposición contenida en el artículo 2° del citado Decreto Ley, es de aplicación inmediata que no requiere de un acto de ejecución y no está condicionada a otros





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



actos posteriores, puesto que dicha ejecución se encuentra en sí misma y está dirigida en forma concreta a trabajadores que reúnen las condiciones plasmadas en ellas, **ORDENANDO**, que la entidad demandada cumpla con reconocer a favor del demandante el reintegro del aumento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 correspondiente al 10% de la parte del haber mensual afecto a la contribución del **FONAVI** más los devengados desde el mes de enero de mil novecientos noventa y tres, por tanto es una ley auto aplicativa a los servidores públicos, que en el caso de los actores no se habían incrementado dicho aumento desde el mes de enero el año 1993. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0209-2019-DREA, de fecha 11 de marzo del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulada por los recurrentes: **Oscar RIVAS ALCARRAZ**, con DNI. N° 31020569, **Pedro Andrés SANCHEZ ALMANZA**, con DNI. N° 31010489 y **Dina Leonor UGARTE CORTEZ**, con DNI. N° 31012511 y en consecuencia **IMPROCEDENTE** las peticiones sobre reintegro, lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por incremento del 10% de la remuneración total, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0166-2019-DREA, de fecha 15 de febrero del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por el recurrente don **Modesto RAMIREZ CALLA**, con DNI. N° 31340465, que prestó servicios como Director de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N° 54301 de Chuquinga – Aymaraes, y en consecuencia **IMPROCEDENTE**, la solicitud de reconocimiento y se otorgue el incremento del 10% establecido por el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, así como el reintegro de las Remuneraciones devengadas dejadas de percibir, desde el 1° de enero de 1993 hasta la actualidad y el pago de los intereses legales, por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años previsto por la Ley N° 27321. Asimismo, dicho acto ha quedado firme, al no haber sido cuestionado dentro del plazo establecido por Ley;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0319-2019-DREA, de fecha 19 de marzo del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulada por los recurrentes entre otros por: **José Antonio VALENZA VALENZA**, con DNI. N° 31010773, **Vicente ALDAZABAL VERA**, con DNI. N° 3101670 y **Renee Margarita CHAVEZ PINTO**, con DNI. N° 31008522 y en consecuencia **IMPROCEDENTE** las peticiones sobre reintegro de remuneraciones, lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por incremento del 10% de la remuneración total, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0245-2019-DREA, de fecha 13 de marzo del 2019, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición del administrado **Roberto CANDIA VALENZUELA**, con DNI. N° 31040715, sobre reintegro de remuneraciones, lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por incremento del 10% de la remuneración total, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0207-2019-DREA, de fecha 11 de marzo del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulada entre otros por la recurrente **Fiorella Magenda VILCA VARGAS**, con DNI. N° 74119104, hija supérstite del que en vida fue **Martín Aurelio Vilca Pillaca**, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** las peticiones sobre reintegro, lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por incremento del 10% de la remuneración total, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;



Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 218 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes presentaron sus petitorios en el término legal previsto, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 206° numeral 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, mediante **Decreto Ley N° 25981** se Dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del **FONAVI** tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



Que, a través del artículo 2° de la precitada norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, a mayor abundamiento la Ley N° 30879 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo las pretensiones de los recurrentes, sobre el pago de **Reintegro de Remuneraciones Devengadas y pago de Intereses Legales** según corresponde, al respecto se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2019, que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente, asimismo a más de encontrarse derogada la norma que ampara la pretensión de los actores y haber prescrito las acciones administrativas solicitadas, improcede atender las pretensiones venidas en grado;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



251

Estando a la Opinión Legal N° 082-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 16 de abril del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 125 numeral 125.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO, los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Oscar RIVAS ALCARRAZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0209-2019-DREA, del 11 de marzo del 2019, **Pedro Andrés SANCHEZ ALMANZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0209-2019-DREA, del 11 de marzo del 2019, **Modesto RAMIREZ CALLA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0166-2019-DREA, del 15 de febrero del 2019, **Renee Margarita CHAVEZ PINTO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0319-2019-DREA, del 19 de marzo del 2019, **Dina Leonor UGARTE CORTEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0209-2019-DREA, del 11 de marzo del 2019, **Roberto CANDIA VALENZUELA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 245-2019-DREA, del 13 de marzo del 2019, **Fiorella Magenda VILCA VARGAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0207-2019-DREA, del 11 de marzo del 2019, **José Antonio VALENZA VALENZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0319-2019-DREA, del 19 de marzo del 2019, y **Vicente ALDAZABAL VERA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0319-2019-DREA, del 19 de marzo del 2019 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMENSE**, en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

